

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 211
Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en la acción de tutela promovida por la señora María Dora Pineda Grisales en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, trámite al cual fueron vinculados John Jairo Rendón, Mauricio Gómez Rodríguez, Norbey Vásquez Castro, Lisba Mary Castro Moreno, Jhon Jairo Flórez Castro, el menor Thiago Reyes Esquivel y sus progenitores Paola Andrea Esquivel Pineda y Pedro Pablo Reyes Hurtado, la Inspección de Policía Rural de la vereda La Plata del municipio de Palestina, Caldas, el liquidador, secuestre y acreedores dentro del proceso 17001-40-03-001-2020-00249-00, Helena María Arcila López en representación de la menor Laura Sophia Tobón Arcila y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Regional Caldas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de tutela.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso y dignidad humana, presuntamente vulnerados por los Juzgados accionados, al soslayar su condición de tenedora del predio denominado “La Miranda” ubicado en la vereda La Plata del Municipio de Palestina, y programar la diligencia de entrega del bien, sin permitirle su comparecencia al litigio.

En síntesis, narró que, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales se adelanta el proceso de liquidación de persona natural no comerciante promovido por el señor Jhon Jairo Rendón, dentro del cual se inventarió como activo el inmueble citado que figura a nombre del deudor.

Hizo un recuento de las gestiones desplegadas por las autoridades convocadas para llevar a término la diligencia de entrega del inmueble, fustigando que se hubiere fijado fecha sin resolver sobre la rogativa elevada por el señor Mauricio

Gómez Rodríguez en el mes de junio de 2021, en condición de poseedor, tendiente a la suspensión de la audiencia, desconociendo el derecho de este y la tenencia que alega.

Por consiguiente, imploró el amparo de sus prerrogativas constitucionales y en consecuencia, se le permita oponerse en calidad de tenedora. A su vez, deprecó como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se solviente la tuitiva.

2.2. Trámite en primera instancia.

Mediante auto fechado 08 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de Jhon Jairo Rendón, Mauricio Gómez Rodríguez, Norbey Vásquez Castro, Lisba Mary Castro Moreno, Jhon Jairo Flórez Castro, del menor Thiago Reyes Esquivel, la Inspección de Policía Rural de la Vereda La Plata del municipio de Palestina, Caldas, y del liquidador y secuestres designados en el proceso 2020-00249; se decretaron pruebas, se accedió a la medida provisional implorada y se hicieron los demás ordenamientos legales de rigor.

Luego, a través de providencias datadas 10 y 15 de septiembre de 2021, se ordenó vincular al Ministerio Público a través de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia Regional Caldas, la señora Helena María Arcila López en representación de la Menor Laura Sophia Tobón Arcila, los señores Paola Andrea Esquivel Pineda y Pedro Pablo Reyes Hurtado, en su condición de padres del menor Thiago Reyes Esquivel; asimismo, a los acreedores dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado bajo el número 17001-40-03-001-2020-00249-00.

El **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales** adujo que la actuación se encuentra ajustada a derecho y se desarrolló con respeto a las garantías constitucionales de los intervinientes. Exaltó la improcedencia de solventar una oposición, previo a materializar la diligencia de entrega; esbozó que la rogativa no fue rechazada de plano, sino que el exhorto se devolvió para que se practicara en debida forma la comisión ordenada. Por último, acotó que el señor Mauricio Gómez Rodríguez presentó otra acción constitucional con similares contornos fácticos a los expuestos en la tuitiva.

El señor **Juan Carlos Soto Vasco**, quien funge como liquidador en el trámite cuestionado, se opuso a las pretensiones por ausencia de vulneración y por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, debido a que la accionante no confutó las decisiones ante el juez natural pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo. Además, arguyó que se carece de competencia para solventar los asuntos procesales objeto de controversia.

La secuestra **María Inés Cifuentes Nieto** alegó que las personas que actualmente ocupan el inmueble aprovecharon la pandemia para ingresar a él, empero, al enterarse de ese acontecimiento, emprendió las acciones legales para su restitución, de las cuales obra un informe detallado en la liquidación. Agregó que la actora y los sujetos de especial protección que aduce habitan el predio, deben

adelantar las gestiones pertinentes ante las diferentes autoridades para hacer efectivo su derecho a la vivienda digna.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** indicó la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales y la improcedencia del amparo por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

La menor **Laura Sophia Tobón Arcila**, a través de su progenitora, solicitó su vinculación a la acción de tutela y se opuso a su prosperidad, al considerar que es producto de presuntas maniobras fraudulentas desplegadas por el deudor Rendón Tobón, con el objeto de menoscabar sus derechos alimentarios.

El **Inspector de Policía** de la vereda La Plata del Municipio de Palestina, Caldas, arguyó que toda su actuación se encuentra ajustada a derecho y al cabal cumplimiento de sus funciones. Deprecó su desvinculación, por no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados.

El **Banco Davivienda S.A.** demandó que se declare la improcedencia de la acción constitucional por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios ante los jueces naturales para dilucidar el asunto. A su vez, precisó que es acreedor de tercera clase dentro de la liquidación del señor Jhon Jairo Rendón Tobón, ostentando en su favor dos garantías hipotecarias sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 100-41927 y 100-93048, denominados “LA MIRANDA” y “LA ARGELIA”, respectivamente, ubicados en el Municipio de Palestina, Caldas.

2.3. Sentencia de primera instancia.

En proveído del 22 de septiembre de 2021 la juez de primera instancia negó el amparo constitucional invocado por improcedente, encontrando que la actora no ostenta interés en las resultas del litigio dado que no es parte, acreedora, ni tercera debidamente reconocida al interior de la liquidación.

Acotó que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intromisión del fallador constitucional en la órbita del juez natural.

Finalmente, dispuso el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio.

2.4. La impugnación.

La señora María Dora Pineda Grisales impugnó el fallo. Argumentó que pese a no integrar ningún extremo de la litis y no haber sido reconocida como interviniente en la liquidación, la A quo soslayó que es ella quien habita el inmueble con su núcleo familiar y, por tanto, son sus prerrogativas constitucionales las que están siendo menoscabadas.

Acotó que de materializarse la entrega del predio denominado “La Miranda” se verán despojados de un lugar para vivir, ya que no tienen a donde ir.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer del presente trámite de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser superior funcional del juzgado en que se tramitó la primera instancia.

3.2. Problema jurídico.

Conciérne a la Sala discernir en primer lugar, si se cumplen las condiciones de procedencia del amparo. Superado ese análisis, se centrará en establecer si las autoridades judiciales convocadas vulneraron los derechos fundamentales de la impulsora por las supuestas irregularidades en el proceso judicial.

3.3. Caso Concreto.

La acción de tutela se concibe como una herramienta procesal especial, informal, sumaria y expedita, al alcance de toda persona que requiera el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, cuya procedencia exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iustfundamental* del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

Si el mecanismo se utiliza para refutar decisiones judiciales la exigencia en los presupuestos se encarece, en virtud de su naturaleza subsidiaria y residual, puesto que no tiene la virtualidad de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, según se desprende del artículo 86 del Estatuto Superior.

La viabilidad restringida del amparo frente a decisiones judiciales tiene fundamento en la intangibilidad de la cosa juzgada y el respeto por la autonomía judicial; sin embargo, cuando al interior del proceso se adopta alguna determinación con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad o apoyada en el capricho o en la subjetividad, al punto de estructurar una 'vía de hecho', el resguardo de los derechos fundamentales violentados se abre paso, siempre y cuando el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja y no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo.

De lo dicho se desprende que el primer escenario en que el titular de los derechos presuntamente vulnerados debe actuar es el proceso judicial, en el que cuenta con las garantías de un trámite reglado por normas adjetivas, informadas por principios como igualdad, publicidad, buena fe y legalidad; por ello, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha sido enfática en sostener que *“frente a las decisiones proferidas dentro de un litigio, exclusivamente pueden movilizar esta salvaguarda quienes en él tengan intereses involucrados, ya sea por ser parte o terceros debidamente reconocidos, «estos últimos limitados a los temas en que intervienen» (STC10311-2015, 6*

*ago., 2015, rad00141-01)*¹, es decir que “[n]o es dable a quien no integra ninguno de los extremos en un determinado pleito, impetrar la acción de tutela para obtener la revocatoria, modificación o suspensión de las decisiones adoptadas por el juzgador”².

La Sala de Casación Civil como juez constitucional ha sido insistente en que *“cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquél trámite procesal, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí participaron como partes; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal”*³.

Se sabe que la señora María Dora Pineda Grisales no hizo valer la calidad que ahora invoca, en el trámite liquidatorio de persona natural no comerciante promovido por el señor Jhon Jairo Rendón Tobón, bajo el radicado 17001-40-03-001-2020-00249-00, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, pues no formuló oposición en la diligencia de entrega iniciada el 13 de abril de 2021, pese a que la atendió personalmente, y tampoco ha elevado pedimento alguno a la autoridad cognoscente; aunado, confesó al intercalar el medio de impugnación vertical, que no ostenta la calidad de parte y que no ha sido reconocida como interesada en el mencionado trámite jurisdiccional.

Así las cosas, la accionante carece de legitimación para atacar por esta vía la decisión emitida por la juez cognoscente, en la medida que *“no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley.”*⁴.

Ahora, es evidente que la ejecución de la orden judicial censurada tiene la virtualidad de incidir de forma directa en las condiciones de vida de la promotora y su familia, pues son quienes habitan el inmueble objeto de entrega, empero, ello no la exonera de agotar los mecanismos legales ante el juez ordinario, más aún cuando no se avizora un perjuicio irremediable e inminente; además, las consecuencias adversas que pretende precaver a través de este mecanismo no puede implicar el desconocimiento del ordenamiento jurídico, de los derechos de las partes y de los terceros habilitados en la controversia procesal.

Conviene traer a colación la jurisprudencia del Órgano de Cierre Civil, que ha sido contundente y unánime en sostener que la diligencia de entrega, por sí misma, no constituye un perjuicio irremediable ni es soporte suficiente para dar por acreditado el menoscabo de las prerrogativas fundamentales del afectado, ni constituye un obstáculo para que pueda proveerse de otra vivienda para sí y su familia, dado que

¹ CSJ STC11540 del 27 de agosto de 2019, radicado No. 05001-22-03-000-2019-00327-01.

² CSJ STC5548 del 7 de mayo de 2014.

³ CSJ STC 6 marzo de 2012, Rad. 00357-00, criterio reiterado en STC9309-2014; STC9724-2014; STC10770-2014; STC10491-2014; STC2987-2016; STC16617-2016; STC6722-2020, STC367-2021 y STC13752-2021, entre muchas otras.

⁴ STC16617-2016, postura reiterada en la STC. 13752-2021

es una determinación que goza de legitimidad al provenir de una autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones y no puede ser controvertida a través de este excepcional mecanismo superlativo⁵.

Colofón, queda vedado al juez constitucional adentrarse en el examen de fondo cuando ni siquiera se demostró la legitimación de la impulsora para confutar la actuación judicial, razón más que suficiente para confirmar la sentencia que declaró la improcedencia de la tuitiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en la acción de tutela promovida por la señora María Dora Pineda Grisales en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz el presente fallo a los intervinientes en el trámite (art. 30 Decreto 2591 de 1991) y **COMUNICAR** lo decidido al juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

⁵ Entre otras, STC068-2021, STC3789-2021, STC3480-2021, STC4321-2021, STC13752-2021.

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6916ab0a0d813eee4533f8ca354679907f8697c9ee3d734143027889d40ae2e

Documento generado en 22/10/2021 10:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>